



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Asunto: Decreta prueba de oficio - derrota
Radicación No: 66001-31-05-004-2015-00587-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Marina Peláez Aristizábal
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Martha Lucía Zuluaga Peláez

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Derrotada la ponencia del Magistrado Germán Darío Goez Vinasco que se fundamentaba en una prueba carente de validez probatoria, en tanto fue decretada en Sala Unitaria cuando correspondía su proferimiento por la Sala de Decisión, pues se trata de un auto interlocutorio (parágrafo del art. 15, mod. art. 10 de la Ley 712/2001 y auto la Sala Laboral de la Corte Suprema del 27/02/2013, rad. 58049¹); entonces con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 54 y 83 del C.P.L. y de la S.S. se hace necesario decretar prueba pericial para lo cual se **requiere** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda** para que en el término de 30 días valore la pérdida de capacidad laboral de Martha Lucía Zuluaga Peláez identificada con c.c. 24.660.836 y por ello, determine si la demandante cuenta con el 50% o más de la pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración.

Para el cumplimiento de lo anterior, se conmina a las partes en contienda, para que en proporciones iguales y dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, de conformidad con el artículo 169 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y

¹ Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ibañez: 2016, pp. 199.

de la S.S. y el artículo 20 del Decreto 1352/2013, compilado en el Decreto 1072/2015, artículo 2.2.5.1.16.

Por último, Martha Lucía Zuluaga Peláez o quien ejerza su representación, si la tiene, deberá aportar la documentación y certificaciones requeridas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para realizar la calificación, entre ellas, su historia clínica completa y actualizada. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

SALVAMENTO DE VOTO
Magistrado Germán Darío Goez Vinasco

Me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión mayoritaria adoptada dentro del expediente de la referencia de decretar prueba pericial tendiente a obtener nueva calificación de PCL de Martha Lucía Zuluaga Peláez. Lo anterior, por cuanto a pesar que el dictamen que obra en el expediente fue decretado en Sala Unitaria del 27 de abril de 2017, el mismo no carece de validez, ya que cualquier irregularidad que hubiera surgido de esta actuación debió haber sido manifestada por las partes, no obstante, la falencia fue saneada, pues continuaron actuando dentro del trámite sin objeción alguna, debiéndose precisar qué las nulidades señaladas en el artículo 133 C.G.P. son taxativas y en caso que alguna se hubiese configurado, se reitera, por virtud del art. 136 ib. la misma estaría saneada.

De otra parte, se debe indicar que el dictamen aportado al proceso realizado por la EPS Seguro Social el 30/01/2001, en el que se diagnosticó un 51,25% de PCL, con fecha de estructuración perinatal, fue arrimado en cumplimiento de la orden impartida por este Tribunal, en la que se dispuso con base en las facultades oficiosas que otorga el art. 83 CPT y SS que la parte actora allegara calificación de PCL de la interviniente, en caso de haber sido efectuada; debiéndose resaltar que dicha experticia fue realizada por el la EPS del ISS, entidad que se encuentra dentro de las enlistadas por el artículo 41 L. 100/93, como calificadora de la PCL en primera oportunidad, experticia que no fue objeto de contradicción por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal y en los términos de los artículos 228 y 231 del CGP, a fin de desvirtuar las conclusiones a las que se arribó en la calificación, así como tampoco fue tachado de falso en los términos del art. 269 ib., por lo que, siendo una prueba válida era dable su valoración a fin de establecer los hechos controvertidos en esta litis, sin necesidad de acudir a un nuevo dictamen.

En los anteriores términos dejo salvado el voto.

Fecha ut supra,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29605dd3c2e0c48b4da1acc740cec5ffa371217c47ca7f084216438a2bb66526**

Documento generado en 24/03/2021 07:20:44 AM